

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2003/624/PESC DEL CONSEJO

de 15 de julio de 2003

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Estonia sobre la participación de la República de Estonia en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 24,

Vista la Recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de enero de 2003, el Consejo adoptó la Acción Común 2003/92/PESC sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾.
- (2) El artículo 8 de dicha Acción Común establece que el régimen de participación de terceros Estados estará sujeto a un acuerdo basado en el artículo 24 del Tratado.
- (3) En virtud de la Decisión del Consejo de 18 de marzo de 2003 por la que se autoriza al Secretario General/Alto Representante a entablar negociaciones, el Secretario General/Alto Representante ha negociado un Acuerdo con la República de Estonia sobre la participación de la República de Estonia en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia.
- (4) Procede aprobar dicho Acuerdo.

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Unión Europea el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Estonia sobre la participación de la República de Estonia en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

⁽¹⁾ DO L 34 de 11.2.2003, p. 26.

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República de Estonia sobre la participación de la República de Estonia en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

por otra,

denominadas en lo sucesivo «las Partes»,

TENIENDO EN CUENTA:

- la adopción por parte del Consejo de la Unión Europea de la Acción Común 2003/92/PESC, de 27 de enero de 2003, sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia,
- la invitación a la República de Estonia para que participe en la operación dirigida por la Unión Europea,
- el éxito con que ha culminado el proceso de generación de la fuerza y la recomendación del Comandante de la operación y del Comité Militar de la Unión Europea de que se acepte la participación de fuerzas de la República de Estonia en la operación dirigida por la Unión Europea,
- la decisión del Comité Político y de Seguridad de 11 de marzo de 2003 de aceptar la contribución de la República de Estonia en la operación dirigida por la Unión Europea,
- el Canje de Notas entre el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia y el Secretario General/Alto Representante sobre la realización de la operación,
- el Acuerdo celebrado el 21 de marzo de 2003 entre la Unión Europea y el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea y de su personal.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Marco y definiciones

1. La República de Estonia se adhiere a las disposiciones de la Acción Común 2003/92/PESC sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia, adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 27 de enero de 2003, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

2. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «Operación Concordia»: la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia prevista en la Acción Común 2003/92/PESC;
- b) «fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE)»: el cuartel general militar de la UE y las unidades o elementos nacionales constitutivos que contribuyen a la Operación Concordia, sus recursos y sus medios de transporte;
- c) «personal de las FUE»: el personal civil y militar asignado a las FUE;
- d) «mecanismo»: el mecanismo operativo de financiación establecido por la Decisión del Consejo de 27 de enero de 2003 con objeto de financiar los costes comunes de la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia;
- e) «Estados participantes»: los Estados miembros que aplican la Acción Común a que se refiere el apartado 1 y los terceros Estados que participan en la Operación Concordia aportando fuerzas, personal o material;

f) «Comité Conjunto de Reclamaciones»: el Comité Conjunto de Reclamaciones creado en virtud del artículo 13 del Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 2

Participación en la operación

1. La República de Estonia participará en la Operación Concordia con un contingente determinado con ocasión de la Conferencia de Generación de la Fuerza. En caso necesario, deberá asegurarse la rotación del personal en comisión de servicio.

2. La República de Estonia velará por que sus fuerzas y personal desempeñen su misión en conformidad con las disposiciones de la Acción Común 2003/92/PESC, el plan de la Operación y las medidas de aplicación.

3. La República de Estonia informará al Comandante de la Operación de la Unión Europea, al Comandante de la Fuerza de la Unión Europea y al Estado Mayor de la Unión Europea de las modificaciones que se produzcan en su participación en la operación.

*Artículo 3***Estatuto**

1. Las fuerzas y el personal que participen en la Operación Concordia se registrarán por el Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia y sus medidas de aplicación.

2. El estatuto del personal adscrito al Cuartel General o de los elementos de mando que se hallen fuera de la ex República Yugoslava de Macedonia se regirá por arreglos entre el cuartel general y los elementos de mando interesados y la República de Estonia.

*Artículo 4***Cadena de mando**

1. La participación de la República de Estonia en la Operación Concordia no menoscabará la autonomía del proceso de decisión de la Unión Europea.

2. Todas las fuerzas y el personal seguirán estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

3. Las autoridades nacionales trasladarán el control de la operación (OPCON) al Comandante de la Operación de la Unión Europea. El Comandante de la Operación de la Unión Europea podrá delegar su autoridad.

4. De conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Acción Común 2003/92/PESC y con la Decisión ERYM/1/2003 del Comité Político y de Seguridad sobre el establecimiento del Comité de Contribuyentes, la República de Estonia tendrá los mismos derechos y obligaciones en términos de gestión cotidiana de la Operación Concordia que los Estados miembros participantes.

5. La República de Estonia tendrá jurisdicción sobre su personal. El Comandante de la Operación de la Unión Europea y el Comandante de la Fuerza de la Unión Europea podrán pedir en cualquier momento la retirada del personal de la República de Estonia.

6. La República de Estonia nombrará a un Alto Representante Militar (ARM) que representará a su contingente nacional en las FUE. El ARM consultará con el Comandante de la Fuerza de la Unión Europea todas las cuestiones relacionadas con la Operación Concordia y será el responsable de la disciplina diaria del contingente.

*Artículo 5***Información clasificada**

La República de Estonia adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando su personal maneje información clasificada de la Unión Europea, respete las normas de seguridad del Consejo de la Unión Europea establecidas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo ⁽¹⁾, y las orientaciones que formule el Comandante de la Operación de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

*Artículo 6***Aspectos financieros**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, la República de Estonia asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la Operación Concordia, a no ser que, de conformidad con el presupuesto operativo de la operación, dichos costes sean objeto de financiación común.

2. En caso de que el Comité Conjunto de Reclamaciones decida conceder indemnizaciones por daños y perjuicios a personas físicas o jurídicas de la ex República Yugoslava de Macedonia, la República de Estonia deberá pagar dichas indemnizaciones toda vez que correspondan a muertes, lesiones, daños o pérdidas causados por su personal o por su material, a no ser que el Mecanismo, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Decisión del Consejo, de 27 de enero de 2003, de creación del mismo, decida asumir dichos costes.

*Artículo 7***Contribución a los costes comunes**

1. La República de Estonia contribuirá a los costes comunes de la Operación Concordia con una cantidad de 19 220 euros por semestre.

2. Se celebrará un arreglo entre el administrador del Mecanismo establecido mediante la Decisión del Consejo de 27 de enero de 2003 para financiar los costes comunes de la Operación Concordia, y las autoridades administrativas competentes de la República de Estonia, que contendrá disposiciones sobre:

a) el régimen de pago y administración de la contribución financiera;

b) el régimen de verificación de las cuentas, que incluirá la fiscalización y auditoría de la contribución financiera, cuando proceda.

3. Las contribuciones de la República de Estonia a los costes comunes de la Operación Concordia serán depositadas por la República de Estonia en la cuenta bancaria que el administrador del Mecanismo indique a este Estado.

*Artículo 8***Incumplimiento**

Si una de las Partes participantes incumpliera las obligaciones contraídas en virtud de los artículos precedentes, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo notificándolo con un mes de antelación.

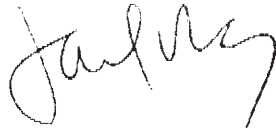
*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor tras su firma.

Permanecerá en vigor mientras dure la contribución de la República de Estonia a la Operación Concordia.

Hecho en Bruselas, el **28 -07- 2003** en cuatro ejemplares en lengua inglesa.

Por la Unión Europea



Por la República de Estonia